



Gobierno de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9543

EN EL CASO DE:

Unión de Empleados Profesionales Independiente
de la Autoridad de Energía Eléctrica (UEPI)
(Querellada)

-Y-

Erwin Acevedo Santiago y Otros
(Querellante)

CASO: CD-2014-07

2018 DJRT 8

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I. Trasfondo

El 15 de septiembre de 2014, el señor Erwin Acevedo Santiago y Otros, en adelante, los Querellantes, presentaron un (1) *Cargo* contra la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la UEPI, por una alegada violación a la *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral* dentro del significado del Artículo 3, Sección (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada, consistente en que:

“El 13 de septiembre de 2014, la Unión convocó una Asamblea Extraordinaria para discutir los acuerdos a los cuales llegó con la AEE sobre el impacto de la Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Unión al convocar esta Asamblea extraordinaria ha violado el Reglamento en el Artículo IV, Asamblea General, Sección 8, Inciso b, la Sección 9 y la Sección 12.

La Unión no notificó o con suficiente tiempo la Asamblea Extraordinaria y por esta razón, gran parte de la matrícula no pudo asistir a la misma. Además, muchos supervisores se negaron a autorizar a los empleados a asistir a la Asamblea alegando que no estaban notificados de la misma y que esta debió de haber sido notificada por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación.

Entendemos además, que la asistencia a la Asamblea no cumplió con el quórum necesario para aprobar los acuerdos a los que la unión llegó con la AEE.

El Reglamento establece que la unión en todas las asambleas entregará las reglas del debate a la firma del unionado en el registro y en ésta Asamblea no se entregaron.

Por todo lo antes expuesto, le solicito a esta Honorable Junta encuentre incurso a la unión de violar el Reglamento de la Unión, declare nula la Asamblea Extraordinaria del 13 de septiembre de 2014, ordene una nueva Asamblea y cualquier otro remedio que en derecho proceda.”

Luego de finalizada la investigación, analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con la Sección 6, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, se expide el presente Aviso de Desestimación.

II. Controversia

Determinar o resolver, si la Asamblea Extraordinaria del 13 de septiembre de 2014 celebrada por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, fue notificada a su matrícula como lo establece el Reglamento Interno de la Unión. De lo contrario, determinar que la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, violó la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada, y recomendar que la Asamblea Extraordinaria se considere nula y por consiguiente, se anulen todos los acuerdos que fueron presentados y avalados en esa asamblea.

III. Petición, súplica o remedio solicitado por la parte querellante

Los querellantes solicitan, que este foro declare nula la Asamblea Extraordinaria celebrada por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica el pasado 13 de septiembre de 2014. Expresan, que la misma fue celebrada sin cumplir con el Reglamento Interno de la Unión, en abierta violación al Artículo IV, Asamblea General, Sección 8, Inciso b, la Sección 9 y la Sección 12 de su Reglamento Interno. Alegan, que la asamblea no fue convocada con cinco (5) días de

anticipación como lo establece el Reglamento Interno de la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica.

IV. Relación de Hechos

1. La Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación Pública y agencia gubernamental establecida en el 1941. Su misión es proveer el servicio de energía eléctrica a los clientes en la forma más eficiente, económica y confiable, en armonía con el ambiente, la salud y la seguridad. La visión es hacer todas las operaciones de la Autoridad competitivas con empresas similares a nivel mundial. La Autoridad produce, transmite y distribuye, prácticamente, toda la electricidad que se consume en Puerto Rico.
2. La Autoridad es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. En la Autoridad han establecido cuatro (4) unidades apropiadas a los fines de negociar convenios colectivos con ésta. Estas son: Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), Unión de Empleados Profesionales Independiente de la AEE y Unión de Pilotos de la AEE.
3. El caso fue asignado al investigador Efraín Colón el 22 de septiembre de 2014 con instrucciones de investigar la controversia presentada en el *Cargo* de referencia y rendir el presente informe investigativo.
4. El 12 de septiembre de 2014, la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, con el propósito de discutir y avalar los acuerdos negociados con la Autoridad de Energía Eléctrica sobre el impacto sobre la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 66-2014), convocó a su matrícula a una Asamblea Extraordinaria para el sábado 13 de septiembre de 2014.

5. Conforme a la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 66-2014), la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica tenía un término a vencer el 15 de septiembre de 2014 para informarle a la Autoridad de Energía Eléctrica si aceptaba los acuerdos negociados que pasarían a ser parte del convenio colectivo.
6. La Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, cuenta con un aproximado de 371 miembros. El 5% se constituye con 16 miembros para los efectos de la celebración de una Asamblea Extraordinaria.
7. El 13 de septiembre de 2014, se celebró la Asamblea Extraordinaria convocada por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica. A dicha Asamblea, asistieron 66 miembros. Los miembros presentes, ratificaron los acuerdos negociados con la Autoridad de Energía Eléctrica sobre el impacto sobre la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley 66-2014).
8. El Sr. Erwin Acevedo Santiago, querellante principal en este *Cargo*, fue notificado por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica el 12 de septiembre de 2014 sobre la celebración de la Asamblea Extraordinaria. Éste, compareció y participó de los asuntos discutidos en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2014. No existe evidencia, que el Sr. Erwin Acevedo Santiago en su participación de la Asamblea Extraordinaria, haya presentado alguna objeción para la atención de los allí presentes.
9. El 15 de septiembre de 2014 la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica firmaron la *Estipulación* en cumplimiento de la Ley 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, la cuál establece las condiciones de trabajo y

beneficios económicos aplicables a los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica cubiertos por el convenio colectivo AEE y UEPI 2014-2017.

10. El 15 de septiembre de 2014 los querellantes presentaron el *Cargo* de referencia. Alegaron, que la Asamblea Extraordinaria celebrada por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, no cumplió con lo establecido en el Reglamento Interno de la Unión. Que la Asamblea Extraordinaria fue convocada y celebrada con poco tiempo desde que fue notificada, y que por esa razón, gran parte de la matrícula no pudo asistir.

V. Derecho Aplicable:

1. Ley Núm. 333 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como *Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral*.

a. Artículo 3, Sección 3

El derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.

2. Reglamento Interno de la Unión de Empleados Profesionales Independientes de la Autoridad de Energía Eléctrica emitido el 10 de febrero de 2007

a. Artículo IV, titulado; *Asamblea General*, Secciones: 1, 2, 3, 6 Inciso a, 7, 8

Inciso b, 9 y 12.

1. Artículo IV, Sección 1

-El cuerpo supremo de la Unión será la Asamblea General la cual tendrá jurisdicción absoluta y exclusiva de todos los asuntos relacionados con la U.E.P.I., es el cuerpo de toda la autoridad y, además será el último recurso de apelación.

2. Artículo IV, Sección 2

-Las decisiones de la Asamblea General solamente podrán ser rechazadas, enmendadas o dejadas sin efecto por la propia Asamblea. Disponiéndose que ningún organismo interno de la unión u oficiales tengan facultades para cambiar las decisiones de la Asamblea.

3. Artículo IV, Sección 3

-La Asamblea General se compone de todos los miembros de la UEPI, convocada al efecto según lo establece este Reglamento.

4. Artículo IV, Sección 6, Inciso a

-La Asamblea General deberá reunirse en sesión extraordinaria bajo las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el diez por ciento (10%) o más de los miembros lo soliciten por escrito a la Directiva, indicando el propósito de la misma.

5. Artículo IV, Sección 7

-En las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratarse asuntos específicamente señalados en la convocatoria.

6. Artículo IV, Sección 8, Inciso b

-Convocatorias

b. -Asambleas Extraordinarias-

- i. Las convocatorias para las Asambleas Generales Extraordinarias convocadas exclusivamente por la Directiva se harán circular a la matrícula por cualquier medio de comunicación con la anticipación que la Directiva crea razonable.
- ii. Las convocatorias para las Asambleas Generales Extraordinarias convocadas a petición de la matrícula, según se dispone en la Sección 6, Inciso a, de este artículo, se harán circular por escrito a la matrícula dentro de los diez (10) días laborales después de recibida la petición. Dicha asamblea se celebrará dentro de los diez (10) días de circulada la convocatoria.

7. Artículo IV, Sección 9

-El quorum para las Asambleas Generales lo constituirán el diez por ciento (10%) de los miembros de la Unión. El quorum para las Asambleas Generales Extraordinarias los constituirán el cinco por ciento (5%) de los miembros de la Unión. De no haber quorum se citara a una subsiguiente Asamblea General y el quorum se establecerá a base de los miembros presentes.

8. Artículo IV, Sección 12

-En todas las asambleas se entregaran las reglas de debate a la firma del unionado en el registro.

3. Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, según enmendada, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

- a. Capítulo II, Artículo 11, Sección (k) -*Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria*

Sección k: En caso de aquellas Entidades de la Rama Ejecutiva con empleados unionados no sujetos a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, la autoridad nominadora o el representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva podrá negociar enmiendas a los convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, que sustituyan a las dispuestas en los incisos (a), (b), (e) y (d) de este Artículo, siempre y cuando dichas enmiendas hayan sido adoptadas y ratificadas por todas las partes en o antes del 31 de julio de 2014; que sean retroactivas al 1 de julio de 2014, y que el ahorro promedio por empleado unionado a obtenerse, mediante la implantación de estas enmiendas, sea comparable al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos incisos.

La meta de ahorro de la negociación, así como la consecución de dichos ahorros como resultado de las enmiendas propuestas, será determinada por la Junta de Directores u otro organismo rector de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, cuya aprobación final será necesaria para la no aplicación de los incisos (a), (b), (e), y (d) de este Artículo. En caso que las enmiendas no hayan sido firmadas y ratificadas al 31 de agosto de 2014, los incisos (a), (b), (e) y (d) se aplicarán de forma retroactiva al 1 de julio de 2014. Se autoriza expresamente a la autoridad nominadora o al representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva concernida, a realizar los ajustes en nómina correspondiente para dar efecto a este inciso.

VI. Análisis

El *Cargo* de referencia fue presentado ante esta Junta el pasado 15 de septiembre de 2014. En el mismo, el señor Erwin Acevedo Santiago y Otros, exponen, que la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica incurrió en una violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada. Los querellantes alegan que el 12 de septiembre de 2014 la unión convocó y/o notificó a su matrícula a una Asamblea Extraordinaria a celebrarse el sábado, 13 de septiembre de 2014 y que todo se hizo, en contra de lo que establece su Reglamento Interno. Que la misma, no fue anunciada con cinco (5) días de anticipación como lo establece el tiempo reglamentario de su propio Reglamento. Alegan, que con esta acción, se violó su derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.

Como cuestión de hecho, la Asamblea Extraordinaria considerada de emergencia se celebró el 13 de septiembre de 2014. Los querellantes fueron convocados vía correo electrónico por la unión el pasado 12 de septiembre de 2014, un día antes de celebrarse la misma.

Nos corresponde resolver, si la Asamblea Extraordinaria del 13 de septiembre de 2014 celebrada por la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica, fue notificada a su matrícula como lo establece el Reglamento Interno de la Unión. De lo contrario, determinar que la Unión violó la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada.

Hemos realizado una investigación sobre los hechos que presentan los querellantes. Durante nuestro proceso investigativo, examinamos que la Ley Número 66-2014 conocida como *Ley de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, fue aprobada con el propósito de establecer medidas de reducción de gastos en las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en momentos en que existe una crisis fiscal y económica en las finanzas de Gobierno de Puerto Rico. Conforme a lo que se establece Capítulo II, Artículo 11, Sección (k) de dicha ley, la Autoridad de Energía Eléctrica y la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la AEE, se encontraban celebrando un proceso participativo alterno y uniforme para llegar a acuerdos conforme a la política pública establecida en la Ley 66, supra, estas reuniones se extendieron hasta el 11 de septiembre de 2014 en horas de la noche. Acuerdos, que fueron finalizados con una oferta final que la Autoridad le presentó a la unión y que debían ser avalados por la matrícula en Asamblea Extraordinaria en o antes del 15 de septiembre de 2014. De ser avalados por la Asamblea, entonces, estarían acordados en una *Estipulación* y formarían parte Convenio Colectivo suscrito por las partes para el 2014-2017.

Ante esa situación, y ante el poco tiempo que contaba la unión para dar una respuesta a la Autoridad de Energía Eléctrica es que su Directiva toma la decisión de realizar una Asamblea Extraordinaria de Emergencia para presentarle los acuerdos logrados a su matrícula y lograr el aval de su mayoría. Es así, que el 12 de septiembre de

2014 la unión convocó a su matrícula a una Asamblea Extraordinaria que se celebró el sábado, 13 de septiembre de 2014. En dicha Asamblea, la matrícula mediante un proceso de votación, se ratificó y autorizó a los directivos de la unión a firmar todos los acuerdos presentados. El 15 de septiembre de 2014 la Autoridad y la Unión firmaron la *Estipulación*.

Nuestra investigación reveló, que la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica no incurrió en violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada como alegan los querellantes en el presente caso.

El Artículo 3, Sección (3) de la Ley Número 333-2004, según enmendada, establece que todos los miembros de una organización laboral tienen derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral. De la investigación realizada, no se desprende que se les haya negado ese derecho a los querellantes. De hecho, en cuanto al planteamiento que hacen los querellantes sobre la notificación inadecuada que se le imputa a la unión, con solo un día para la celebración de la Asamblea Extraordinaria, no es correcto. El Reglamento Interno de la Unión, en su Artículo IV, Sección 8, Inciso b, claramente establece y citamos: “las convocatorias para las Asambleas Generales Extraordinarias convocadas exclusivamente por la Directiva se harán circular a la matrícula por cualquier medio de comunicación con la anticipación que la Directiva crea razonable.” [Subrayado nuestro]

De lo antes citado, no se establece un término para convocar una Asamblea Extraordinaria como lo presentan los querellantes en el *Cargo*, en un caso de emergencia como lo fue este caso, la Directiva considerará el tiempo razonable. En este caso, ante la urgencia del evento, la Directiva consideró razonable celebrar la Asamblea Extraordinaria antes del 15 de septiembre de 2014, pues, esa era la fecha límite que tenía por la misma Ley 66-2004, para responder al patrono (AEE) si aceptaba tal propuesta, y antes de responder a la AEE, esta propuesta debía ser ratificada por la matrícula de la unión. Por esa razón, se

justifica la premura que tuvo ante su consideración la UEPI para la celebración de la Asamblea Extraordinaria el 13 de septiembre de 2014.

De igual forma, el Artículo IV, Sección 9 del Reglamento Interno de la Unión establece el quorum necesario para la celebración de Asambleas Extraordinarias. En cuanto a ese asunto expresa que “el quorum para las Asambleas Generales lo constituirán el diez por ciento (10%) de los miembros de la Unión. El quorum para las Asambleas Generales Extraordinarias los constituirán el ciento por ciento (5%) de los miembros de la Unión. De no haber quorum se citará a una subsiguiente Asamblea General y el quorum se establecerá a base de los miembros presentes.” [Subrayado nuestro]

En cuanto a lo anteriormente citado, nuestra investigación reveló que por tratarse de una Asamblea Extraordinaria, el quorum requerido es de un 5% del total de la matrícula. La evidencia demuestra que la unión cumplió con lo establecido en ese artículo, pues en una primera citación, de un total de 371 miembros que componen la unión, asistieron 66 miembros. Eso representa más del 5% que se requiere por Reglamento para la celebración de la misma, ya que el 5% de 371 miembros sería un mínimo de 19 miembros. En la Asamblea Extraordinaria del pasado 13 de septiembre de 2014 asistieron 66 de sus miembros, un 18%, lo que constituye quorum para la celebración de la misma.

Aclarado el asunto, no existe evidencia alguna, que la Asamblea Extraordinaria del 13 de septiembre de 2014 se haya celebrado sin un quorum establecido o que se haya realizado una notificación en violación a la ley o su reglamento. En este caso, los querellantes no han podido demostrar que sus derechos a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización fueron violados, primero; aceptan que fueron notificados, aunque con muy poco tiempo como a toda la matrícula y explicamos que el Reglamento lo permite, segundo; que parte de ese grupo, incluyendo al querellante Erwin Acevedo comparecieron y participaron en la Asamblea. Si estuvieron presentes en la Asamblea Extraordinaria, y se le violaron sus derechos a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones, consideramos, que estos debieron ser levantados inicialmente ante la misma Asamblea, entonces, este foro tendría eventualmente jurisdicción sobre ese

asunto. De la evidencia recopilada, no se demuestra que hayan levantado algún planteamiento ante la Asamblea en pleno.

Los querellantes no han podido demostrar con evidencia sustentable que la Unión de Empleados Profesionales Independiente de la Autoridad de Energía Eléctrica haya incurrido en violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección (3) de la Ley Número 333-2004. A nuestro juicio, no existe controversia que resolver.

VIII. Determinación

Por lo antes expuesto, concluimos que no existe casusa para entender que la Unión Querellada ha incurrido en violación al Artículo 3, Sección 3 de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada. Ante esto, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el caso por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

IX. Revisión ante la Junta en Pleno

Según dispone el Reglamento 7947, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

X. Notificación

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Erwin Acevedo Santiago
Extensión Parkville
A-8 Avenida México
Guaynabo, Puerto Rico 00969
2. Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez
Representante Legal de la UEPI
Héctor Salaman Núm. 354
Urb. La Merced
San Juan Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a __21__ de febrero de 2018.

Firmado

Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta